Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3116
Fecha: 14 de junio de 1984
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
10:35 A.M.
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA LA DISTRIBUCION DE CARBONATO CALIZO
Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 26 de SEPTIEMBRE de 1978

ARTICULO I - INTRODUCCION

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola (AFDA), creada por la Ley Número 33, del 7 de junio de 1977, según enmendada, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades agrícolas y desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación, al máximo.

Dentro de esta Agencia están ubicadas las actividades de Servicios y Asistencia Económica, entre las cuales está el Programa de Carbonato Calizo que tiene como objetivo producir y distribuír carbonato calizo a los agricultores para corregir la acidez de los terrenos, mejorar su condición física y aumentar la capacidad productiva de los mismos.

ARTICULO II - Procedimiento de Solicitud

1. La petición se hará en un formulario oficial de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. Puede ser radicada en cualesquiera de las oficinas del Agrónomo de Campo, en las Oficinas Regionales de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, el Servicio de Extensión Agrícola, etc., o directamente en las facilidades de las plantas de carbonato calizo, localizadas en los siguientes pueblos:

   a) Planta de Loíza - Bo. San Isidro, Carr. #188, Km. 2.4
      Teléfono: 876-2660

   b) Planta de Ciales- Bo. Hato Viejo, Carr. #149, Km. 0.2

2. La solicitud deberá venir acompañada con una certificación que indique que el solicitante es agricultor bonafide y que se dedica al cultivo de las cosechas señaladas, para las cuales se le recomienda el uso de cal. Esta certificación deberá ser firmada por un funcionario de cualesquiera de las siguientes entidades:

   a) Agente del Servicio de Extensión Agrícola
   b) Representante Regional de la AFDA
   c) Administrador de la Planta de Carbonato Calizo que efectúa el servicio.

3. El Oficial que certifique la solicitud, remitirá la misma a cualesquiera de las oficinas regionales de la AFDA.

ARTICULO III - Aprobación y Entrega

Una vez constatado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en estas normas, el Administrador Regional procederá con la aprobación de la misma. Le notificará al solicitante, mediante comunicación escrita, la aprobación de la solicitud, el Centro de Distribución donde debe recogerla y el importe a pagar por la misma. Se incluirá la orden de compra debidamente cumplimentada para que el agricultor proceda a recogerla. En los casos donde se hará la entrega directamente de la planta de cal a la finca, se le indicará al agricultor que deberá remitir el importe por adelantado y se enviará la orden de compra, con copia del recibo de pago, directamente a la planta de carbonato calizo para que realicen la entrega.

ARTICULO IV- Tarifas Establecidas por Cultivo y Tipo de Entrega

a) Para Caña, Tabaco, Café, Frutales, Pastos y Frutos Menores - Por Año Fiscal

Primeras 10 Toneladas	Tomada en Planta	Enviada a la Finca
A Granel	Libre de Costo	$ 7.00 la Ton.
Ensacada	$ 5.00 la Ton.	$10.00 la Ton.
De 11 a 200 Toneladas		
A Granel	$ 5.00 la Ton.	$12.00 la Ton.
Ensacada	$10.00 la Ton.	$17.00 la Ton.

b) Para Piña

De 1 a 200 Toneladas		
A Granel	$18.00 la Ton.	$25.00 la Ton.
Ensacada	$23.00 la Ton.	$30.00 la Ton.

c) Para Uso de la Manufactura y Entidades Gubernamentales

A Granel	$30.00 la Ton.	$37.00 la Ton.
Ensacada	$35.00 la Ton.	$42.00 la Ton.

ARTICULO V- Disposiciones Generales

1. La entrega de cal estará sujeta a que la haya disponible, especialmente la ensacada, ya que su producción es limitada.
2. No se harán entregas menores de diez (10) toneladas, que es la carga normal de un camión. No obstante, si un grupo de agricultores vecinos entre sí, interesan una cantidad menor a un camión y unidos como grupo logran completar la carga del camión, podrán recibir la cal en un lugar común para el grupo.

3. Se entregará hasta un máximo de 200 toneladas por agricultor, no importa el número de fincas que éste posea.

4. De determinarse que el carbonato calizo que le fue entregado al agricultor se usó para otro propósito o se perdió, se le cobrará el costo total de producción y hasta que no se pague el importe, el agricultor no será elegible para recibir cal gratuitamente en años subsiguientes.

5. Los agricultores se comprometerán, al firmar la solicitud por servicio de carbonato calizo y a permitir la entrada a la finca de cualquier funcionario de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola o del Departamento de Agricultura, para verificar la utilización del producto para el propósito indicado en la solicitud.

6. El Secretario de Agricultura, podrá enmendar estas normas cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos disponible, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO VI- Derogación

Se derogan las normas para Distribución de Carbonato Calizo, aprobadas el 18 de junio de 1981.

ARTICULO VII- Autoridad Legal y Vigente

Estas normas se promulgan de acuerdo con la Ley Número 33, del 7 de junio de 1977, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en el Departamento de Estado el original y dos copias de sus textos, en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, del 30 de junio de 1977, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de mayo de 1984.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura